
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Sánchez de la Rosa.

Abogados: Licdas. Wendy Almonte, Yisel de León Rodríguez y Lic. Iván Rodríguez Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-00202339-1, domiciliado y residente en la Eduardo Virgil núm. 19, Salomón Jorge, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Iván Rodríguez Quezada, por sí y por la Licda. Wendy Almonte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Manuel Sánchez de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3540-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de marzo de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, Licda. Yarily Toribio, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Roberto Francisco Blanco (a) Willi, por el mismo supuestamente haber disparado a la víctima, señor Jean Carlos Toribio, causándole heridas de proyectil, momentos en que este último se encontraba de espaldas; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 parte primera del Código Penal Dominicano;
- b) en ese mismo tenor, el 6 de noviembre de 2014, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Socorro Rosario Ramírez y Licda. Yarily Toribio, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Manuel Sánchez de la Rosa, por el referido hecho con idéntica relación fáctica, pero calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 parte inmedia, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual admitió ambas acusaciones, unificando criterios en cuanto a la calificación jurídica de infracción a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295 y 309 parte primera y parte inmedia del Código Penal Dominicano, por lo cual dictó el 23 de marzo de 2015 auto de apertura a juicio contra los imputados;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 14 de abril de 2016 la sentencia marcada con el núm. 2392-2016-SSEN-068, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Se declara al señor Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con cédula de identidad y electoral número 041-00202339-1, domiciliado y residente en la calle Eduardo Virgil número 19, barrio Salomón Jorge, ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309, segunda parte, del Código Penal, en perjuicio Jean Carlos Toribio; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declara al señor José Roberto Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad y electoral número 072-0011389-7, domiciliado y residente en la calle Mella número 162 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, no culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud, se dicta a su favor sentencia absolutoria, conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; consecuentemente, se ordena el cese de la medida de coerción que le haya sido impuesta en otra etapa procesal, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Se condena a Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; declarando las mismas de oficio respecto al señor José Roberto Francisco Blanco, por no haber prosperado la acción penal ejercida en su contra”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Sánchez de la Rosa contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00127, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento judicial de Montecristi, actuando en nombre y representación del ciudadano Manuel Sánchez de la Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 2392-2016-SSEN-068, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2016, y leída íntegramente en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara exento de costas este proceso por tratarse de un caso a cargo de la defensoría pública”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de

duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, esta Segunda Sala procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente, a través de su representante legal;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en septiembre de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, que: *“En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;*

Considerando, que el recurrente Manuel Sánchez de la Rosa, solicitó de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en audiencia ante esta Corte de Casación, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) que el imputado recurrente Manuel Sánchez de la Rosa fue arrestado el 19 de septiembre de 2014; que el 21 de septiembre de 2014 fue solicitada medida de coerción en su contra, imponiéndole la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, la prisión preventiva consagrada en las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 7 modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;
- b) que el 23 de marzo de 2015 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio, fijó audiencia para el día 4 de septiembre de 2015, audiencia que fue suspendida y fijada nueva vez para el 30 de octubre de 2015, a fin de que el querellante y víctima puedan estar asistidos de su asesor legal;
- d) que la audiencia del 30 de octubre de 2015, fue suspendida a fin de que fuera citado el testigo Kildares Lombert, acreditado por la parte querellante, fijada nueva vez para el día 3 de diciembre de 2015;
- e) que la audiencia del 3 de diciembre de 2015, fue suspendida a fin de que el querellante y víctima puedan estar asistido de su asesor legal, fijada nueva vez para el día 19 de febrero de 2016;
- f) que la audiencia del 19 de febrero de 2016, fue suspendida a fin de que el Ministerio Público titular del caso estuviera presente, fijada nueva vez para el día 29 de marzo de 2016;
- g) que la audiencia del 29 de marzo de 2016, fue suspendida posterior a la admisión del anticipo de pruebas acreditado en la fase intermedia, a la parte acusadora, el cual la defensa del hoy recurrente hizo suyo en virtud del principio de comunidad de pruebas que impera en el proceso penal, fijada nueva vez para el día 14 de abril de 2016;

- h) que el 14 de abril de 2016, se conoció el fondo del proceso en cuestión por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, condenando al imputado recurrente a una pena de 15 años de prisión;
- i) que el 20 de mayo de 2016, le fue notificada la sentencia condenatoria núm. 2392-2016-SSEN-068, al imputado recurrente; mientras que el 27 de mayo del mismo año, le fue notificada al abogado de la defensa de dicho imputado;
- j) que el 3 de junio de 2016 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Manuel Sánchez de la Rosa; pronunciado el 21 de diciembre de 2016, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00127, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmando la decisión impugnada;
- k) que el 2 de enero de 2017, el imputado Manuel Sánchez de la Rosa, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- l) que el 10 de julio de 2017, mediante oficio núm. 00448, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 19 de julio de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 19 de septiembre de 2014, por ser el imputado recurrente puesto bajo arresto mediante orden judicial núm. 611-13-00896 del 12 de julio de 2013; dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 23 de marzo de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 14 de abril de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 21 de diciembre de 2016; el recurso de casación interpuesto el 2 de enero de 2017, y admitido el 20 de septiembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Manuel Sánchez de la Rosa, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente Manuel Sánchez de la Rosa invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numerales 3 del Código Procesal Penal). Distinguidos Jueces, la sentencia emitida por la Corte a-qua es una sentencia manifiestamente, toda vez que el recurrente alegó como vicio ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas... Distinguidos Jueces, es manifiestamente infundado que una persona víctima, testigo, que*

esta demás decir que es parte interesada sus declaraciones sean creíbles para un imputado y para otro no, máxime cuando ese mismo imputado varió sus declaraciones puesto que en principio alegó que fue José Roberto Francisco Blanco y así presentó el Ministerio Público su acusación alegando que fue este quien le disparó a la víctima, más en juicio, dicho testigo se desborda variando sus declaraciones y alegar que fue Manuel Sánchez de la Rosa quien le disparó; no puede la víctima-testigo decir la verdad en cuanto a un aspecto y en cuanto a otro no; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por falta de estatuir, por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Distinguidos jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Sánchez de la Rosa, el mismo presentó cuatro medios recursivos de los cuales la corte solamente se refirió a dos motivos. El primer aspecto al cual la corte no le dio respuesta fue al reclama relativo a la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal... También se le denunció ante la Corte a-qua que lo que el tribunal puede conforme el artículo 336 es ampliar la acusación, la acusación presentada, pero no emitir una sentencia donde no haya correlación con dicha acusación, jamás puede obviar el tribunal la disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal... Distinguidos jueces, frente a la denuncia del recurrente ante la Corte de que hubo violación de la ley por errónea aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal que establece co-rrelación entre sentencia y acusación, la Corte no se refirió. Asimismo, con respecto al cuarto medio planteado que consistió en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal... Denunciando además ante la Corte a-qua, en el caso de la especie, el tribunal de juicio incurre en el vicio de errónea aplicación del artículo 2 del Código Penal Dominicano, ya que condena al ciudadano Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, por violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, que tipifica el ilícito penal de tentativa de homicidio... Distinguidos jueces, con su accionar de no referirse a dos de los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, de manera específica a los medios tres y cuatro, la Corte de Apelación emite un fallo contrario a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia...; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por falta de motivación, por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua, al avocarse a conocer el recurso de apelación presentado por el ciudadano Manuel Sánchez de la Rosa, emite una decisión carente de motivación adecuada, a la vez, su fallo es contrario a la decisión de la Suprema Corte de Justicia... De lo dispuesto por la Corte a-qua para rechazar el recurso del recurrente, demuestran que la misma no motivó adecuadamente su decisión, y los argumentos que utilizó fueron los mismos que indicó el tribunal de primer grado, dejando la sentencia huérfana de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.- Que el Tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Que de manera previa el Tribunal pondera la solicitud de las partes imputadas de que se valoren las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, según el cual, en su primera parte, la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Presenta dicha solicitud las partes imputadas, alegando que en la acusación presentada la parte acusadora sostiene que Manuel Orlando Sánchez de la Rosa llevó a la víctima al lugar del hecho y una vez allí José Roberto Francisco Blanco le disparó, mientras que en su discurso de clausura sostiene que Manuel Orlando Sánchez de la Rosa llevó a la víctima al lugar del hecho y una vez allí disparó, por encargo de José Roberto Francisco Blanco. En ese orden examinamos que en la especie no se verifica posibilidad de vulneración al artículo 336 del Código Procesal Penal como manifiestan las partes imputadas, dado que el mismo aplica para la sentencia emitida y su relación con la acusación sostenida en el juicio, acusación que válidamente puede ampliarse, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgida durante el debate, como lo prevé el artículo 332 del Código Procesal Penal, prescribiendo fundamentalmente en su parte infine que la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación. Analizamos también, que en su discurso de apertura la parte acusadora acusa a ambas partes imputadas de ser autores de violar los artículos 2, 265, 266, 295 y 309, parte primera e inmediata del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, y en su discurso de clausura, en base a los hechos que a su juicio han sido probados, solicita que se condene a uno de estos, a Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, como autor, y el segundo, José Roberto Francisco

Blanco, como cómplice, favoreciendo así sus pretensiones a este último imputado. En todo caso, los hechos probados no son los que las partes consideren si no los que el tribunal, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, concluya que han sido demostrados, sin lugar a dudas. De la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio, conforme a la sana crítica racional, determinamos que resulta un hecho probado con los certificados médicos practicados en el juicio, emitidos por la médico legista de Montecristi, fundamentalmente el de fecha 23/10/2014, que el señor Jean Carlos Toribio, víctima, presenta paraplejía por herida de arma de fuego, lesión permanente de médula espinal. Que las declaraciones testimoniales firmes, precisas, descriptivas y coherentes, vertidas en el plenario por la víctima Jean Carlos Toribio, vinculan sin lugar a dudas a la parte imputada Manuel Orlando Sánchez de la Rosa con el hecho a su cargo, autor de ocasionar lesión permanente en la víctima y tentativa de homicidio en su contra, al afirmar que fue Manuel Sánchez de la Rosa quien le dio el disparo por la espalda, en la plaza Costa Verde, en el canal de los Chinos, y que, después de que le manifestó que se había comunicado con alguien a quien le dijo que él le había disparado, este le dijo que Willy (José Roberto Francisco Blanco), que le había dado treinta mil pesos (RD\$30,000.00) para que lo matara porque él (testigo) había dado información de un robo que Willy (José Roberto Francisco Blanco) había hecho; que Willy no le disparó; que dijo que fue Willy en principio porque tenía miedo que Manuel (parte imputada), lo matara, porque andaba huyendo y lo había amenazado de matarlo si lo mencionaba; que está en silla de ruedas, porque el disparo que recibió le afectó la médula espinal. Siendo corroboradas las declaraciones de la víctima, en torno a la lesión recibida, con los certificados médicos debatidos, los que demuestran, como se ha consignado, esencialmente el de fecha 23-10-2014, que ciertamente presenta lesión permanente de la médula espinal, paraplejía por herida de arma de fuego. Así también con el auto de anticipo jurisdiccional de prueba que le fuera practicado, en el que este manifestó, en síntesis, que Manuel le dio un balazo por la espalda y cayó al suelo con el motor arriba, y luego le dijo que no quería hacer eso pero que Willy (José Roberto Francisco Blanco) le dio treinta mil pesos (RD\$30,000.00) para que lo matara; que recibió amenaza de Manuel (parte imputada) de que si no decía que era Willy él (Manuel), lo mataría. Por lo que las declaraciones de la víctima en torno a la parte imputada Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, resultan libre de incredibilidad subjetiva, por ser creíbles, ya que están corroboradas por otros medios de pruebas, son persistentes en el tiempo, pues si bien en principio, durante las primeras fases de investigación del caso, el testigo sostuvo que fue José Roberto Francisco Blanco, quien le disparó, dicha inconsistencia, en este caso, está razonablemente justificada en el temor que tenía la víctima de que su agresor, quien se encontraba prófugo en el momento, cumpliera su amenaza de matarlo si lo involucraba en el hecho. Además de que no existen motivos espurios previos al hecho ocurrente que llevaran a la víctima a declarar en contra de la parte imputada Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, si no que, por el contrario, en sus declaraciones la víctima afirma que este era su amigo y que quien tenía motivos en su contra era José Roberto Francisco Blanco, parte imputada. Por lo que las pruebas presentadas en contra de la parte imputada Manuel Orlando Sánchez de la Rosa en este caso, resultando suficientes para comprometer su responsabilidad. 5.- Que a juicio de esta Corte, carece de fundamento el recurso de apelación que se examina, toda vez que el criterio considerado por la jurisdicción a-quo para sustentar la decisión recurrida tiene lógica, en razón de que le otorgó valor probatorio al testimonio de la víctima Jean Carlos Toribio, quien declaró que quien le hizo el disparo que le ocasionó la herida de bala que le provocó lesión permanente, fue el imputado Manuel Orlando Sánchez, por advertir que la víctima no tiene motivos espurios para atribuir un hecho al imputado que no ha cometido, pues eran amigos, razonamiento que comparte esta alzada; que igualmente coincidimos con el Tribunal a-quo en cuanto a la justificación que ha encontrado sobre la primera versión de los hechos dada por la víctima, al atribuir el hecho a José Roberto Francisco Blanco, quien fuera co-imputado en primer grado, puesto que lo hizo bajo temor de perder la vida, tal como lo expresó en el juicio; que además, es preciso aclarar que el hecho de que el testimonio de la víctima haya servido para determinar la culpabilidad de Manuel Orlando Sánchez, y que haya sido desacatado respecto del co-imputado José Roberto Francisco Blanco, no constituye una ilogicidad como aduce el recurrente, ya que el testimonio de Jean Carlos Toribio, en cuanto al primero, es producto de lo que vivió personalmente, y respecto al último, es referencial, porque solo repitió lo que le dijo Manuel, por lo tanto no tienen el mismo valor probatorio; de ahí que la jurisdicción sentenciadora hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida. 6.- Que en cuanto a las

conclusiones vertidas por el Lic. Victorio Valerio en representación de José Roberto Francisco, esta Corte no se refiere a las mismas porque dicho señor fue descargado en primer grado de la acusación formulada en su contra, y el Ministerio Público no recurrió dicha sentencia, por lo que la sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada con respecto a José Roberto Francisco, en consecuencia, carece de objeto ponderar dichas conclusiones”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer motivo de casación el hoy recurrente argumenta que la Corte a-qua emitió una *“Sentencia Manifiestamente infundada”*, toda vez que además de inobservar la ilogicidad manifiesta en la valoración de los elementos de pruebas ofertados ante primer grado, tampoco según el recurrente, tomó en consideración que la víctima es parte interesada en dicho proceso y que sus declaraciones no pueden favorecer a un imputado y a otro no;

Considerando, que respecto al primer aspecto del medio presentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien indicar que la Corte a-qua, de manera puntual y coherente se refiere a lo cuestionado por el recurrente, conforme a la valoración de los medios de pruebas realizada por el tribunal de sentencia, dando por establecido y comprobado que los señalamientos hacia dicho imputado como autor del ilícito colegido, fue sustentado con pruebas que lo identifican como tal y que por demás, contribuyeron a la destrucción de la presunción de inocencia que le investía, lo cual, desmerita lo postulado por el recurrente en el presente aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, como segundo aspecto al presente medio, lo concerniente a la víctima y su calidad de parte interesada; en tal sentido, y conforme la criterio esbozado por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado y externado por la alzada en sus consideraciones; en consecuencia, se rechaza dicho aspecto, y con ello, el presente medio;

Considerando, que para sustentar su segundo motivo de casación, el recurrente parte de que la Corte a-qua estatuyó contrario a criterios jurisprudenciales emitidos por esta Alzada, ya que presentó cuatro medios recursivos de apelación, de los cuales la Corte aqua solamente se refirió a dos de ellos, de manera específica a los medios tres y cuarto, respecto a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que ha de advertirse sobre lo cuestionado, que la Corte a-qua asistiéndose de las consideraciones del tribunal de juicio dio por atendido tales alegatos, desmeritando los cuestionamientos externados por el recurrente hacia la decisión impugnada ante dicha dependencia; que opuesto a lo argumentado, esta Alzada pudo comprobar que aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

Considerando, que la Corte a-qua al verificar y examinar la valoración realizada por el tribunal de juicio, esencialmente las declaraciones suministradas por la víctima del proceso, señor Jean Carlos Toribio, pudo comprobar de manera lógica, que hay una acusación que fue sustentada en hechos y derecho, y de ello se extrajo el tipo penal por el cual fue condenado el hoy recurrente; no puede alegar el impugnante sobre la falta de estatuir, toda vez que al analizar los cuatro medios de apelación presentados, la Corte a-qua pudo extraer los aspectos más relevantes de los mismos, y como consecuencia de dicho ejercicio lógico y sustentado en derecho, dio respuesta a cada una de las exigencias planteadas, por lo cual se desestima el presente motivo, por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que como último cuestionamiento a la sentencia de la Corte a-qua, a criterio del recurrente, dicha decisión carece de motivación ya que según el mismo, los argumentos allí plasmados corresponden al primer grado; sin embargo, contrario a lo argumentado y como bien hemos puntualizado en el fundamento al rechazo del

motivo anterior, la alzada brindó motivos suficientes para rechazar los alegatos planteados, y que aunque se asistió de las consideraciones externadas por el primer grado, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado a lo ante ella impugnado; en tal sentido, dicho recurrente no lleva razón al señalar que la decisión hoy impugnada carece de motivos, por lo que procede desestimar el medio presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez de la Rosa, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.